

## BOLETIN TRIBUTARIO ABRIL 2018

### I. Leyes y proyectos de ley.

No hay.

### II. Noticias relevantes.

Solo las elucubraciones sobre la reforma tributaria en que ya aparecen defensores y detractores de esta antes de conocerse su texto.

Se anunció la reactivación del proyecto de ley sobre la Sociedad Conyugal y en el cual debe aclararse con más precisión si el sistema tributario que la rige, esto es que las rentas de la sociedad van solo al marido, o a la cónyuge en determinados casos, lo que implica una mayor carga a si se repartieran por iguales, que es lo que corresponde.

### III. Circulares.

#### 1. Actualización del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado. (Circular 21 de 12.04.2018)

Se da cuenta del DS N°682 de 2017, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de febrero de 2018, el que efectuó modificaciones al D.S. N° 55 de 1977, del mismo Ministerio, reglamento del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El objeto de dicha modificación fue actualizar el reglamento vigente, considerando los numerosos cambios legales ocurridos desde su dictación, especialmente en relación con las Leyes N° 18.630, N° 20.780 y N° 20.899.

En esta Circular se entrega un contexto general de las modificaciones al D.S. N° 55 de 1977, en su mayoría modificaciones formales. También se imparten algunas instrucciones sobre determinados temas, entre ellos, la definición o concepto de vehículos usados, factura electrónica, etc.

En cuanto a su estructura, la Circular describe los cambios uno a uno, entrega un texto refundido y finalmente realiza los comentarios de cada artículo.

#### 2. Esta Circular da cuenta de los convenios vigentes con Corea, Dinamarca, Irlanda, Reino Unido, Polonia y República Checa, en los que se incluye una cláusula de la nación más favorecida, que establece que si Chile en algún convenio concluido con otro Estado miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) acuerda una exención o tasa más reducida para las categorías de rentas que se indican en cada convenio, esa exención o tasa reducida se aplicará como si hubiese sido especificada en el mismo.

En la Circular se trata a cada país ahí indicado cuál es la cláusula de la nación más favorecida. (Circular 22 de 19.04.2019)

#### 3. Se actualizan las instrucciones respecto del recurso de reposición de avalúo. (Circular N° 23 de 23.04.2018).

En esta Circular se detalla el procedimiento actualizado por las últimas reformas. Solo se destaca que al igual que anteriormente, este recurso debe ser presentado dentro de 30 días hábiles (de lunes a viernes) del primer día siguiente a la fecha de término de la exhibición de los roles de avalúo.

#### **IV. Resoluciones.**

No hubo.

#### **V. Oficios.**

1. Si el software se imputa al costo de bienes del activo fijo para los efectos del 27 bis de la ley del IVA. (Oficio N° 691 de 13.04.2018).

Se trata de una empresa cuyo giro es la prestación de servicios de comunicación a través de telefonía móvil y adquirió puntos de transmisión (antenas) de telefonía móvil, incluyendo todos los accesorios necesarios para su operación, con la finalidad de implementar la Tecnología LTE (4G), entre ellos el software.

El SII responde que en la medida que el software forme parte integrante de los puntos de transmisión adquiridos para la implementación de la red LTE, integran el costo del bien del activo fijo de la empresa, al igual que los demás desembolsos efectuados en cumplimiento del contrato.

2. IVA en el término de giro. (Oficio N°700 de 13.04.2018).

Se consulta en caso de término de giro sobre la aplicación de los hechos gravados especiales establecidos en el artículo 8°, letras c) y d) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios esto es adjudicación de inmuebles sin amoblar y sin instalaciones y aquellos que venden vehículos usados que mantengan stock al finalizar sus operaciones.

El SII responde que se encuentran exentas de IVA por aplicación de la exención del artículo 12°, letra A, N°1 del D.L. N°825, de 1974.

3. Pagos provenientes de conciliaciones que ponen fin a conflictos laborales. (Oficio N°648 de 09.04.2018).

Por regla general el pago de esas sumas y que pone término a un juicio del trabajo, constituyen prestaciones obligatorias para las partes, siempre que correspondan a los montos adeudados por la prestación de los servicios del trabajador, y cuyo pago sea obligatorio de acuerdo con la legislación laboral o el respectivo contrato de trabajo.

En todo caso, para evaluar el régimen tributario aplicable a las indemnizaciones y otros pagos acordados en un Acta de Conciliación, deberá verificarse que dichas prestaciones son coherentes con la causal de término de la relación laboral, consignada en la respectiva Acta de Conciliación.

En cuanto a los montos de recargo o multa pagada y que tenga su fuente en un incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, constituye gasto rechazado.

4. Tratamiento tributario de las cuotas de fondos de inversión privados (FIP). (Oficio N°649 de 09.04.2028).

El SII informa que puede acogerse a lo dispuesto en el N°2 del artículo 107, de la LIR, el rescate de cuotas de un FIP regido actualmente por la Ley N°20.712, en el caso que el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital y conforme al cumplimiento de los requisitos de dicha norma.

5. Tratamiento tributario de la cuota inicial de arrendamiento en un contrato de leasing. (Oficio N°650 de 09.04. 2018).

Se ha aclarado que el desembolso de la cuota inicial de arrendamiento no constituye un pago anticipado de rentas de arrendamiento, debiendo dicha cuota recibir el mismo tratamiento tributario que las cuotas siguientes y calificarse como necesaria para producir la renta. En todo caso hay que analizar más este Oficio para tener la certeza que el caso sea aplicable al que pudiere tener el lector.

Si una entidad sin fines de lucro al no contar con socios afectos a impuestos personales, no le son aplicable ninguno de los dos sistemas, esto es integrado o semi integrado, con lo cual tributarán con el 25% esto es con la tasa general del artículo 20 de la LIR. (Oficio N° 660 de 10.04.18).

6. Tributación del contrato de Joint Venture dependerá de lo que se estipule pues se trata de un contrato innominado en que la tributación dependerá de los pactos que se celebren. (Oficio N° 694 de 13.04.18).

7. La inclusión del riesgo de crédito en la definición del valor justo o razonable contenida en la ley 20.544, derivados, en la medida que los bancos se ciñan a las citadas normas, si se incluye. (Oficio N°701 de 13.04.2018).

8. Tributación laboral: se aclaran los conceptos de beneficios previsionales que la empresa otorga a sus trabajadores, en que se cita a cada uno de ellos: ayuda por fallecimiento, bono matrimonio, bono escolaridad, asignación de natalidad, de cumplimiento, etc. Es muy aclaratorio (Oficio N° 702 de 10.04.2018).

9. La tasa de los pagos provisionales mensuales obligatorios respecto de las empresas medianas que tienen el beneficio del descuento especial de la base imponible es la que se obtiene después de rebajado el beneficio. (Oficio N° 703 de 13.04.2018).

10. En el caso de fusión por absorción de dos sociedades extranjeras por una sociedad domiciliada en Chile en relación a la facultad de tasar del SII del artículo 64 del CT, si fuere del caso se aplican las mismas normas del citado artículo, esto es el SII no tiene la facultad de tasar en la medida que se mantengan los valores contables. (Oficio N° 704 de 13.04.2018).

11. Relaciones y efectos en la ley de Mercado de Valores en el caso de una sucesión que recibe el 100% de acciones de una compañía extranjera. (Oficio N° 705 de 12.04.2018).

Se trata de una comunidad hereditaria que nació producto del fallecimiento de un contribuyente chileno, controladora de una sociedad extranjera del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), ya que es dueña del 100% de las acciones de dicha sociedad.

Para liquidarla se adjudicarán sus activos a cada uno de los miembros que la componen y se consulta si hay relación del artículo 100 de dicha ley.

El SII concluye que no deberán sumarse sus participaciones para efectos de determinar si existe control en los términos preceptuados en el artículo 41 G de la LIR, por cuanto aquellos no deben considerarse relacionados entre sí por aplicación del artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores.

12. Tratamiento tributario de los intereses provenientes de los aportes de las empresas a las OTIC (Oficio N°706 de 13.04.2018).

El SII resolvió que se encuentran exentos del impuesto de Primera Categoría, ello en conformidad con lo dispuesto por el N°4, del artículo 39 de la LIR, y en consideración además que a tales organismos no les resulta aplicable la contra excepción del inciso último de este mismo artículo, toda vez que esta disposición sólo aplica cuando las rentas provenientes de dichas operaciones sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, y estos organismos no se encuentran comprendidos en el concepto de empresa en los términos que ha señalado la jurisprudencia de este Servicio.

13. Rentas pasivas en el exterior. (Oficio N°728 de 17.04.2018).

Se trata de un padre, su cónyuge y dos hijas, que poseen acciones en una sociedad en el exterior dedicada solo a inversiones en posiciones financieras que se califican como pasivas para los efectos del artículo 41 G de la LIR, en que el SII ratifica dicha calidad de rentas pasivas, aclarando que el Oficio N° 363 de 2018, estableció que no hay relación entre una persona y su cónyuge o sus parientes, sino que, entre cualquiera de éstos y la sociedad respectiva, en las hipótesis establecidas en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores que es una de las hipótesis para la definición de rentas pasivas.

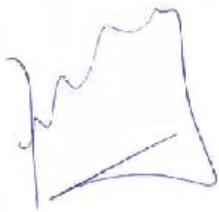
A su vez y para los mismos efectos determinó que “proporción a la participación» debe entenderse, el porcentaje de participación directa o indirecta en el derecho a las utilidades de la entidad, y en caso de no existir dicho pacto, en la proporción en que se haya aportado directa o indirectamente el capital.

14. Trata sobre los seguros dotales contenidos en la LIR, respecto del cual es un buen resumen, pero no cambia la jurisprudencia administrativa existente. (Oficio N°786 de 24.04.2018)
15. Respecto de la rebaja de las rentas de las cotizaciones previsionales, el SII aclara y exige que los empresarios individuales y los socios dueños o partícipes respectivamente, de empresas o sociedades que sean contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de Impuesto de Primera Categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales, esto es conforme a lo que dispone la letra A) del artículo 14 de la LIR, tienen derecho a rebajar, de las rentas o cantidades atribuidas incorporadas en su renta bruta global, las cotizaciones previsionales y de salud a las que se refiere la letra b) del artículo 55 de la LIR, ello en la medida en que dichas cotizaciones tengan su origen en el retiro efectivo de dichas rentas atribuidas declaradas. (Oficio N°788 de 20.04.2018).

## VI. Jurisprudencia Judicial

1. Para que proceda el beneficio tributario de los establecimientos educacionales (artículo 5 del DFL N°2 de 1998) es requisito que los ingresos obtenidos sean utilizados para financiar gastos que en ella se indica, y que sean destinados al servicio de la función docente, lo que en el caso de este proceso si fueron debidamente probadas ambas situaciones. (Fallo de la I Corte Suprema de 16 de abril de 2018, rol 99937-16)
2. Para aprovechar el crédito fiscal IVA es necesario que no solo se separe de la factura el valor y el IVA sino que el contribuyente debe probar la efectividad de las operaciones que dan cuenta las facturas. Además, en este caso se rechazó el crédito fiscal en vista de que existió ambigüedad en las facturas en la que se mezclaron conceptos de mensajería, teléfono, marketing, contabilidad y estadísticas en un solo monto lo que el lector debe tener en cuenta especialmente. (Fallo de la I Corte Suprema de 25.04.2018, rol 74.556-16)
3. Un banco hizo aportes a una OTIC para capacitar a extrabajadores estimando el SII que era gasto rechazado con un 35% de impuesto multa. La Corte estimó que no procedía, entre otras razones porque no apreció un interés en un beneficio patrimonial a su favor. (Fallo I Corte Suprema de 24.04.2018, rol 38.129-16)
4. El SII cuestionó el precio de venta de unos derechos sociales compraventa celebrada el año 2012 por un monto de un peso y un monto variable a determinar. El contribuyente indica que el SII consideró que para tasar el valor de los derechos sociales había que estar al valor patrimonial y no de mercado pues no hay referencias de este valor en él. El valor patrimonial es negativo. Sin embargo, la historia hizo peso en la corte pues la sociedad acuerda aumento de capital de más de siete mil millones, la socia retira sobre diez mil millones, lo que generó al final un patrimonio negativo. En el proceso el contribuyente alegó que se aplicaron normas antielusivas antes de su vigencia, ante lo cual la Corte indicó que solo aplicó las normas del artículo 64, sobre la facultad de tasar, pues el contribuyente, producto de esas maniobras, no pagó los impuestos que debía. Se hacen observaciones a lo que es el precio de mercado y concluye la Corte que nada mercantil puede observarse en los retiros de la contribuyente, obviamente excesivos en relación con el capital. La Corte reprocha que el precio fue extremadamente bajo para no decir inexistente, en términos económicos, y que ello no tenga más explicación el retiro excesivo, con lo cual es poco razonable desde un punto de vista económico comercial. (Fallo de la I Corte Suprema de 19.04.2018 rol 74550-2016)
5. En el fondo el caso que se falla consiste en si son gastos necesarios aquellos incurridos en períodos en que la contribuyente había paralizado definitivamente sus operaciones. Se discurre sobre qué se entiende paralización definitiva. La Corte estima que no son gastos necesarios. (Fallo de la I Corte Suprema de 26.04.2028, rol 74.542-16).

6. La Corte consideró que el contribuyente no probó suficientemente el monto de un crédito que solicitó devolución pues el hecho que lo originó, una división de sociedad, estimó que era preciso acreditarla mediante la contabilidad pre y post división, inventario de bienes, inventario de cuentas etc. Reprocha también que no se aportó la escritura de la Junta de Accionistas que acordó la división y que determinó el patrimonio. (Fallo de la I Corte Suprema de 05.04.2018, rol 100.768-16)



Franco Brzovic